

dicho fallo en el «Boletín Oficial del Estado», para general conocimiento y cumplimiento, en sus propios términos, de la mencionada sentencia.

Lo que digo a VV. II.

Madrid, 22 de julio de 1992.—El Ministro para las Administraciones Públicas, P. D. (Orden de 25 de mayo de 1987), el Subsecretario, Juan Ignacio Moltó García.

Ilmos. Sres. Subsecretario y Directora general de la Función Pública.

19634 *ORDEN de 22 de julio de 1992 por la que se dispone la publicación, para general conocimiento y cumplimiento, del fallo de la sentencia dictada por la Sala de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Nacional, en el recurso contencioso-administrativo, número 319.027, promovido por don Antonio Buitrago Sánchez y otros.*

La Sala de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Nacional ha dictado sentencia, con fecha 18 de mayo de 1992, en el recurso contencioso-administrativo, número 319.027, en el que son partes, de una, como demandante, don Antonio Buitrago Sánchez, don Francisco José Martínez López, don Joaquín Ríos Guillén, don Ramos Antonio López Valero, don Alfonso Ayuso Ayuso, don Ricardo A. Bellver García y don Mesías Rodríguez Morán, y de otra, como demandada, la Administración General del Estado, representada y defendida por el Letrado del Estado.

El citado recurso sobre índice de proporcionalidad y coeficiente se promovió pretendiendo reabrir una nueva vía administrativa, con idénticas pretensiones de los ya desestimados por Resoluciones de 16 de junio de 1987 y 17 de septiembre de 1987 de la Secretaría de Estado para la Administración Pública, confirmados por la sentencia de la Sala de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Territorial de Albacete, de 23 de diciembre de 1988. La citada nueva reclamación fue desestimada por silencio administrativo.

La parte dispositiva de la expresada sentencia contiene el siguiente pronunciamiento:

«Fallamos: Que debemos declarar y declaramos la inadmisibilidad del recurso contencioso-administrativo interpuesto por don Antonio Buitrago Sánchez y demás recurrentes relacionados contra la denegación presunta, por la Secretaría de Estado para la Administración Pública, de su solicitud de que, de conformidad con lo dispuesto en la Ley 8/1981, de 21 de abril, les sea reconocido el índice de proporcionalidad 8 y el coeficiente 3,6, con sus correspondientes efectos retributivos desde la entrada en vigor de la misma Ley; sin imposición de costas.»

En su virtud, este Ministerio para las Administraciones Públicas, de conformidad con lo establecido en los artículos 118 de la Constitución; 17.2 de la Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial, y demás preceptos concordantes de la vigente Ley de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa, ha dispuesto la publicación de dicho fallo en el «Boletín Oficial del Estado», para general conocimiento y cumplimiento, en sus propios términos, de la mencionada sentencia.

Lo que digo a VV. II.

Madrid, 22 de julio de 1992.—El Ministro para las Administraciones Públicas, P. D. (Orden de 25 de mayo de 1987, «Boletín Oficial del Estado» del 30), el Subsecretario, Juan Ignacio Moltó García.

Ilmos. Sres. Subsecretario y Directora general de la Función Pública.

19635 *ORDEN de 22 de julio de 1992 por la que se dispone la publicación, para general conocimiento y cumplimiento, del fallo de la sentencia dictada por la Sala de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Nacional, en el recurso contencioso-administrativo 58.326, promovido por don Angel Villoldo Alonso.*

La Sala de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Nacional ha dictado sentencia, con fecha 4 de febrero de 1992, en el recurso contencioso-administrativo 58.326, en el que son partes, de una, como demandante, don Angel Villoldo Alonso, y de otra, como demandada, la Administración General del Estado, representada y defendida por el Letrado del Estado.

El citado recurso se promovió contra la Resolución del Ministerio para las Administraciones Públicas de fecha 7 de marzo de 1989, que desestimaba el recurso de reposición interpuesto contra la Resolución de la Inspección General de Servicios de la Administración Pública de fecha 30 de junio de 1988, sobre incompatibilidades.

La parte dispositiva de la expresada sentencia contiene el siguiente pronunciamiento:

«Fallamos: Desestimamos el recurso contencioso-administrativo interpuesto por don Angel Villoldo Alonso, contra la Resolución del Subsecretario para las Administraciones Públicas, actuando por dele-

gación de 7 de marzo de 1989, que desestimó el recurso de reposición deducido contra la Resolución del Director general de la Inspección General de Servicios de la Administración Pública, también actuando por delegación de 30 de junio de 1988, sobre incompatibilidades, por ser dichas Resoluciones, en los extremos examinados, conformes con el ordenamiento jurídico.

Y todo ello sin hacer expresa condena en costas a ninguna de las partes procesales.»

En su virtud, este Ministerio para las Administraciones Públicas, de conformidad con lo establecido en los artículos 118 de la Constitución; 17.2 de la Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial, y demás preceptos concordantes de la vigente Ley de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa, ha dispuesto la publicación de dicho fallo en el «Boletín Oficial del Estado», para general conocimiento y cumplimiento, en sus propios términos, de la mencionada sentencia.

Lo que digo a VV. II.

Madrid, 22 de julio de 1992.—El Ministro para las Administraciones Públicas, P. D. (Orden de 25 de mayo de 1987, «Boletín Oficial del Estado» del 30), el Subsecretario, Juan Ignacio Moltó García.

Ilmos. Sres. Subsecretario y Director general de la Inspección General de Servicios de la Administración Pública.

19636 *ORDEN de 22 de julio de 1992 por la que se dispone la publicación, para general conocimiento y cumplimiento, del fallo de la sentencia dictada por la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de la Comunidad Valenciana, en el recurso contencioso-administrativo 2.246/1990, promovido por don Enrique Pascual Puig.*

La Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de la Comunidad Valenciana, ha dictado sentencia, con fecha 6 de abril de 1992, en el recurso contencioso-administrativo número 2.246/1990, en el que son partes, de una, como demandante, don Enrique Pascual Puig, y de otra, como demandada, la Administración General del Estado, representada y defendida por el Letrado del Estado.

El citado recurso se promovió contra la Resolución del Ministerio para las Administraciones Públicas, de fecha 25 de junio de 1990, que desestimaba el recurso de reposición interpuesto contra la resolución de la Mutualidad Nacional de Previsión de la Administración Local de fecha 31 de enero de 1990, sobre revalorización provisional de la pensión para el año 1990.

La parte dispositiva de la expresada sentencia contiene el siguiente pronunciamiento:

«Fallamos:

Primero.—Desestimando el recurso contencioso-administrativo, interpuesto por don Enrique Pascual Puig contra las desestimaciones de los recursos deducidos en vía administrativa contra la Resolución de la Dirección Técnica de la MUNPAL, de fecha 31 de enero de 1990, sobre revalorización provisional para 1990 de la pensión del recurrente. Segundo.—Sin costas.»

En su virtud, este Ministerio para las Administraciones Públicas, de conformidad con lo establecido en los artículos 118 de la Constitución; 17.2 de la Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial, y demás preceptos concordantes de la vigente Ley de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa, ha dispuesto la publicación de dicho fallo en el «Boletín Oficial del Estado», para general conocimiento y cumplimiento, en sus propios términos, de la mencionada sentencia.

Lo que digo a VV. II.

Madrid, 22 de julio de 1992.—El Ministro para las Administraciones Públicas, P. D. (Orden de 25 de mayo de 1987, «Boletín Oficial del Estado» del 30), el Subsecretario, Juan Ignacio Moltó García.

Ilmos. Sres. Subsecretario y Director técnico de la Mutualidad Nacional de Previsión de la Administración Local.

19637 *ORDEN de 22 de julio de 1992 por la que se dispone la publicación, para general conocimiento y cumplimiento, del fallo de la sentencia dictada por la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Madrid, en el recurso contencioso-administrativo número 2.264/1988, promovido por doña Concepción Barreiro Rodríguez.*

La Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Madrid ha dictado sentencia, con fecha 17 de octubre

de 1991, en el recurso contencioso-administrativo número 2.264/1988, en el que son partes, de una, como demandante, doña Concepción Barreiro Rodríguez, y de otra, como demandada, la Administración General del Estado, representada y defendida por el Letrado del Estado.

El citado recurso se promovió contra la Resolución del Ministerio para las Administraciones Públicas de fecha 30 de agosto de 1988, que desestimaba el recurso de alzada interpuesto contra la Resolución de la Mutualidad General de Funcionarios Civiles del Estado, de fecha 30 de abril de 1988, sobre pensión de viudedad del Montepío de Funcionarios de la AISS.

La parte dispositiva de la expresada sentencia contiene el siguiente pronunciamiento:

«Fallamos: Que debemos declarar y declaramos la inadmisibilidad del recurso contencioso-administrativo interpuesto por doña Concepción Barreiro Rodríguez, en cuanto a través del mismo se interesa se declare la nulidad del acuerdo del Consejo de Ministros de 26 de febrero de 1988, por el que se llevó a cabo la integración del Montepío de la AISS en el Fondo Especial de la Mutualidad General de Funcionarios Civiles del Estado; desestimando dicho recurso en cuanto a la petición de nulidad del acuerdo de la MUFACE, de fecha 30 de abril de 1988, y de la resolución del Subsecretario del Ministerio para las Administraciones Públicas dictada por delegación del Ministro, de 30 de agosto de 1988, desestimatoria del recurso de alzada interpuesto contra el primero, y declarando que tales Resoluciones son ajustadas a derecho; todo ello sin hacer expresa imposición de las costas causadas.»

En su virtud, este Ministerio para las Administraciones Públicas, de conformidad con lo establecido en los artículos 118 de la Constitución; 17.2 de la Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial, y demás preceptos concordantes de la vigente Ley de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa, ha dispuesto la publicación de dicho fallo en el «Boletín Oficial del Estado», para general conocimiento y cumplimiento, en sus propios términos, de la mencionada sentencia.

Lo que digo a VV. II.

Madrid, 22 de julio de 1992.—El Ministro para las Administraciones Públicas, P. D. (Orden de 25 de mayo de 1987, «Boletín Oficial del Estado» del 30), el Subsecretario, Juan Ignacio Moltó García.

Ilmos. Sres. Subsecretario y Director general de la Mutualidad General de Funcionarios Civiles del Estado.

19638 *ORDEN de 28 de julio de 1992 por la que se establecen las normas reguladoras de subvenciones para financiar inversiones de las Entidades locales en servicios de prevención y extinción de incendios.*

El Real Decreto 665/1990, de 25 de mayo, por el que se regula la cooperación económica del estado a las inversiones de las Entidades locales, prevé la subvención con cargo a los créditos del Programa de Cooperación Económica Local del Estado, del Ministerio para las Administraciones Públicas, de programas de carácter sectorial encaminados a la implantación o prestación de servicios y obras de competencia local.

La Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases del Régimen Local, además de reconocer a todos los municipios competencia en materia de prevención y extinción de incendios, establece para aquellos con población superior a 20.000 habitantes la obligación de prestar dicho servicio. Por su parte, la Ley 2/1985, de 21 de enero, de Protección Civil, establece como función de todas las Administraciones Públicas el asegurar la instalación, organización y mantenimiento de servicios de prevención y extinción de incendios.

Con este objetivo de cooperación y coordinación entre las distintas Administraciones Públicas, se establece una línea de ayudas estatales destinadas a financiar inversiones de las Entidades locales en servicios de prevención y extinción de incendios, a través de las previsiones del Programa de Cooperación Económica Local.

El artículo 81 de la Ley General Presupuestaria, en la redacción dada por la Ley 31/1990, de 27 de diciembre, de Presupuestos Generales del Estado para 1991, dispone la necesidad de establecer las normas reguladoras de las subvenciones, caso de no existir.

En su virtud, dispongo:

Primero.—La concesión de subvenciones con cargo a los créditos que se consignen anualmente en los Presupuestos Generales del Estado en el Programa de Cooperación Económica Local del Estado del Ministerio para las Administraciones Públicas, destinadas a financiar inversiones de las Entidades Locales en servicios de prevención y extinción de incendios, se regirán por lo dispuesto en la presente Orden.

Segundo.—Podrán ser objeto de subvención las actuaciones de los Programas Sectoriales propuestos por las Diputaciones Provinciales para la implantación de servicios de extinción y prevención de incendios

o para mejora de los existentes, que se refieran a inversiones reales en infraestructuras y material móvil y que cumplan los siguientes requisitos:

a) Que estén incluidas en las previsiones del Plan plurianual de Inversiones previsto en el artículo 147 de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre.

b) Que en su elaboración hayan participado los municipios de la provincia.

c) Que contengan una Memoria en la que se especifique el diagnóstico de la zona de influencia del servicio en cuanto a peligro de incendios, la incidencia de las inversiones previstas para hacer frente a éste, el calendario de realización con especificación de la inversión anual y, en su caso, su coordinación con posibles planificaciones existentes para prevención de riesgos y el plan de financiación del Programa, con especificación individual del régimen financiero de cada actuación.

d) Que la Diputación Provincial contribuya necesariamente a su financiación, al menos con el 25 por 100 del importe de cada actuación subvencionada.

Tercero.—Los Programas aprobados por las Diputaciones Provinciales, a efectos de lograr la coordinación de todas las Administraciones Públicas, se someterán a informe de la Administración de la Comunidad Autónoma y del órgano territorial de colaboración entre el Estado y la Administración Local y serán remitidos al Ministerio para las Administraciones Públicas en el plazo establecido en el Real Decreto 665/1990, de 25 de mayo, respecto a los Planes Provinciales de cooperación a las obras y servicios de competencia municipal.

Cuarto.—1. El Ministerio para las Administraciones Públicas seleccionará las actuaciones objeto de subvención en base a los siguientes criterios:

La concurrencia coordinada de las distintas Administraciones Públicas en la inversión propuesta.

El carácter supramunicipal de las instalaciones, que aseguren una mayor rentabilidad social de las mismas.

La inclusión en redes de instalaciones contra incendios de ámbito provincial o regional.

La ubicación geográfica en zonas de mayor riesgo de incendios y de menor dotación relativa de servicios.

La evaluación del Programa en su conjunto.

La existencia de fórmulas asociativas de gestión que garanticen la eficaz prestación del servicio.

2. De las actuaciones seleccionadas y dentro de los límites que permitan las disponibilidades presupuestarias, se subvencionarán aquellas que mejor contribuyan al objetivo de su Programa.

Quinto.—La cuantía de la aportación del Ministerio para las Administraciones Públicas podrá alcanzar hasta el 50 por 100 del presupuesto de cada actuación seleccionada y se modulará de acuerdo con el grado de concurrencia de los criterios que han servido para su elección y la capacidad financiera de los Ayuntamientos y Diputaciones Provinciales correspondientes.

Sexto.—Las subvenciones del Ministerio para las Administraciones Públicas serán compatibles con cuantas ayudas procedentes de las distintas Administraciones o Entes públicos o privados, nacionales o internacionales participen en la financiación de la actuación, siempre que su concurrencia no supere el coste del mismo y se mantenga la aportación mínima obligatoria de la Diputación Provincial establecida en el apartado segundo de esta Orden.

Séptimo.—En lo no especificado en esta Orden, serán de aplicación las normas de tramitación, gestión y seguimiento del capítulo II del Real Decreto 665/1990, de 25 de mayo, así como las contenidas en la Ley General Presupuestaria, texto refundido aprobado por Real Decreto Legislativo 1091/1988, de 23 de septiembre.

Octavo.—No obstante lo dispuesto en los apartados segundo y tercero, para el ejercicio de 1992 no será necesario que las inversiones contenidas en los Programas propuestos por las Diputaciones Provinciales estén previstas en el Plan plurianual, asimismo el plazo de presentación de las solicitudes al Ministerio para las Administraciones Públicas será de dos meses a partir de la publicación de la presente Orden.

Noveno.—Las Comunidades Autónomas podrán integrar en sus Planes de extinción y prevención de incendios los Programas Sectoriales propuestos por las Diputaciones Provinciales, en cuyo caso la presente Orden se aplicará en sus propios términos, a excepción de lo previsto en el apartado tercero en relación con el informe de la Administración de la Comunidad Autónoma.

Décimo.—Las referencias a las Diputaciones Provinciales contenidas en esta Orden se entenderán hechas, en los casos que proceda, a los cabildos y Consejos Insulares y Comunidades Autónomas uniprovinciales.

Undécimo.—La presente Orden entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Madrid, 28 de julio de 1992.

EGUIAGARAY UCCELAY